



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Reparación Directa
Expediente No: 18001-3331-001-2010-00417-01
Accionante: Marlio Augusto Correa Dussan y Otros
Accionada: Superintendencia Financiera y Otros
Auto No. A.I. 165/038-08-2018 P.O

Encontrándose el asunto a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, observo que me encuentro impedido para conocer del mismo, toda vez que fuera de actuación judicial, ejercí como abogado litigante, di consejo sobre las cuestiones materia del proceso, concretamente frente a la posible responsabilidad estatal con ocasión de la captación ilegal de dineros; al punto que como apoderado de un grupo de personas interpuse demanda contra varias entidades estatales tendiente a la posible reparación de perjuicios.

El impedimento, así como la recusación, son instrumentos concebidos por el legislador –con causales taxativas- para hacer efectiva la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, que permiten, a su vez, observar la transparencia dentro del proceso, autorizándolo para alejarse del conocimiento del mismo, ante situaciones que pueden en determinado momento afectar su criterio, a la vez que comprometer su independencia en el proceso.¹

En ese orden, es claro que se configura la causal estipulada en el art. 141 # 12 del C.G.P., que señala:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

*...12. **Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.**" (Negrillas fuera de texto)*

¹ Sobre el particular explicó la H. Corte Constitucional en sentencia C-881 de 2011:

"[5] 1 La jurisprudencia de esta corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos)."

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 160A del Código Contencioso Administrativo –D.L. 01 de 1984-, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 160 A. *Adicionado por el art. 42, Ley 446 de 1998 Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando en un consejero o magistrado concurra alguna de las causales señaladas en este artículo, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo ordenará sorteo de conjuez cuando se afecte el quórum decisorio.

(...)

Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Conforme a lo expresado, es necesario declarar mi impedimento para conocer del proceso de la referencia, al configurarse la causal antes citada; por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Despacho Tercero de esta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto,

SE DISPONE:

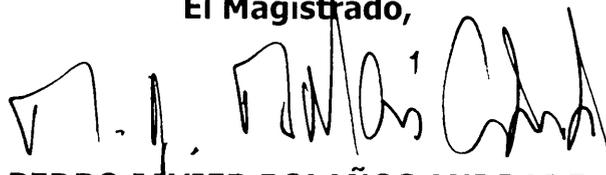
PRIMERO.- DECLARAR el **IMPEDIMENTO** para conocer del proceso de la referencia, al configurarse la causal establecida en el numeral 12 del Art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Tercero de ésta Corporación, para lo de su competencia.

TERCERO.- En firme este auto, envíese el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Reparación Directa
Expediente No: 18001-3331-001-2010-00419-01
Accionante: María Lourdes Figueroa y Otros
Accionada: Superintendencia Financiera y Otros
Auto No. A.I. 166/039-08-2018 P.O

Encontrándose el asunto a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, observo que me encuentro impedido para conocer del mismo, toda vez que fuera de actuación judicial, ejercí como abogado litigante, di consejo sobre las cuestiones materia del proceso, concretamente frente a la posible responsabilidad estatal con ocasión de la captación ilegal de dineros; al punto que como apoderado de un grupo de personas interpuse demanda contra varias entidades estatales tendiente a la posible reparación de perjuicios.

El impedimento, así como la recusación, son instrumentos concebidos por el legislador –con causales taxativas- para hacer efectiva la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, que permiten, a su vez, observar la transparencia dentro del proceso, autorizándolo para alejarse del conocimiento del mismo, ante situaciones que pueden en determinado momento afectar su criterio, a la vez que comprometer su independencia en el proceso.¹

En ese orden, es claro que se configura la causal estipulada en el art. 141 # 12 del C.G.P., que señala:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

*...12. **Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.**" (Negrillas fuera de texto)*

¹ Sobre el particular explicó la H. Corte Constitucional en sentencia C-881 de 2011:

"[5] 1 La jurisprudencia de esta corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)."

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 160A del Código Contencioso Administrativo –D.L. 01 de 1984-, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 160 A. *Adicionado por el art. 42, Ley 446 de 1998 Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando en un consejero o magistrado concurra alguna de las causales señaladas en este artículo, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo ordenará sorteo de conjuez cuando se afecte el quórum decisorio.

(...)

Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Conforme a lo expresado, es necesario declarar mi impedimento para conocer del proceso de la referencia, al configurarse la causal antes citada; por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Despacho Tercero de esta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR el **IMPEDIMENTO** para conocer del proceso de la referencia, al configurarse la causal establecida en el numeral 12 del Art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Tercero de ésta Corporación, para lo de su competencia.

TERCERO.- En firme este auto, envíese el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,



PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE